



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023

Conflicto Competencia No. 110013103045 **2023 00396 00**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P., este estrado judicial procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado 9 Civil Municipal, ambos de esta capital, en relación con la demanda verbal de resolución de compraventa promovida por Carlos Arturo Urrea Gutiérrez contra Luis Carlos Figueredo.

ANTECEDENTES

1. Repartida la referenciada demanda, correspondiendo su escrutinio al Juzgado 9 Civil Municipal de esta urbe, quien por auto del 17 de marzo de 2023 [[13_AutoRechazaDemandaPorCompetencia.pdf](#)] dispuso rechazar la misma atendiendo a que en su criterio el asunto traído a colación corresponde a uno de mínima cuantía razón por la que consideró que no era competencia de ese Juzgado, bajo ese entendido dispuso enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto.

2. A su turno, la mentada acción judicial correspondió por reparto al Juzgado 36 de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de esta capital quien resolvió inadmitir la demanda en cuestión mediante proveído del 26 de junio de la anualidad que avanza, subsanada la misma, la referida célula judicial determinó por auto del 14 de julio de 2023 [[023 rechaza 23-0888.pdf](#)] que no era competencia suya dirimir la controversia planteada, en la medida en que la demanda promovida presentaba cambios relevantes y que conllevaban a que careciera de competencia para conocer en virtud del factor cuantía, de ahí que formulará además el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

2. A efectos de determinar la competencia de los Jueces de la República y, excepcionalmente, el de las Autoridades Administrativas con fusiones jurisdiccionales, el legislador patrio, con la promulgación del C. G. del P. estipuló como factores el territorial, el objetivo, el subjetivo, el funcional y de atracción o conexidad.

2.1. Existiendo uno u otro, siendo determinado o determinable, concurren casos donde objetivamente el legislador asignó el conocimiento de específicos trámites a un funcionario en particular, quien desde luego debe asumir su examen.

2.2. Por tratarse de un proceso verbal contencioso el asunto que aquí es objeto de conflicto, en el cual por demás se persiguen pretensiones de índole pecuniario, ello nos remite al numeral 1 del artículo 26 del C. G del P., que establece que la determinación de la cuantía corresponderá al monto de las pretensiones, las que como consecuencia de la inadmisión se tasaron por el demandante de la siguiente manera [[022 Subsanacion Demanda Resolucion contrato de compraventa - Carlos Urrea.pdf](#)]:

3.3. Condenatorias como consecuencia de las declarativas principales

3.3.1. Que se Condene a LUIS CARLOS FIGUEREDO a pagar a CARLOS ARTURO URREA GUTIÉRREZ la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$8.800.000, en razón a la cláusula penal establecida en el contrato de promesa de compraventa en un porcentaje del 20% del valor total del contrato, debido al incumplimiento del mismo.

3.3.2. Que se condene a LUIS CARLOS FIGUEREDO a pagar a CARLOS ARTURO URREA GUTIÉRREZ la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$24.095.000) por concepto de daño emergente.

3.3.3. Que se condene a LUIS CARLOS FIGUEREDO a pagar a CARLOS ARTURO URREA GUTIÉRREZ la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.659.650) por concepto de daño emergente actual.

3.3.4. Que se condene a LUIS CARLOS FIGUEREDO a pagar a CARLOS ARTURO URREA GUTIÉRREZ la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42.043.872) por concepto de lucro cesante consolidado.

3.3.5. Que el valor anterior sea indexado para la fecha de su pago efectivo.

3.3.6. Que se condene a LUIS CARLOS FIGUEREDO a pagar las costas, agencias en derecho y demás gastos causados por este proceso.

En ese orden, se tiene que la suma de las pretensiones asciende a \$78.598.522, por lo que, el proceso en comento conforme a lo previsto en el

artículo 25 de C. G del P., se ubica en proceso de menor cuantía, y, por ende, quien debe asumir el conocimiento es el Juez Civil Municipal conforme a lo reglado en el artículo 18 del C. G del P.

2.3. En síntesis, colige este estrado judicial que la competencia puesta en entredicho recae en cabeza del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá y en ese sentido deberá proceder a la calificación de la demanda previamente referenciada.

Lo anterior, con la salvedad de advertir que este conflicto se tornaba innecesario, habida cuenta que la alteración de las pretensiones de la demanda ya detallada lo que implicaba era una alteración de competencia de acuerdo con lo regulado en el artículo 27 del C. G del P., de modo tal que lo procedente era la simple remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal, sin que hubiera lugar de aplicar lo previsto en el canon 139 de la codificación en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que es el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá a quien le corresponde conocer la demanda de resolución de compraventa instaurada por Carlos Arturo Urrea Gutiérrez contra Luis Carlos Figueredo.

SEGUNDO: **REMÍTANSE** las diligencias a la citada autoridad para lo de su cargo. Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: **INFÓRMESELE** de lo aquí decidido al Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en estado No 92 del 13 de diciembre de 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosa Liliana Torres Botero', is centered within a light gray rectangular box.

Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria